

# **COMUNICADOS TRIBUTARIOS**

**De:** JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

**Fecha:** 22 de Agosto de 2020

**TEMA:** SOPORTE QUE REEMPLAZA LA FACTURA

---

**SUB TEMA: DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES  
EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR**

La presente circular es complementaria a las Circulares 187; Circular 195 y Circular 197 emitidas por INSOTAX SAS donde se señaló los diferentes cambios que se han dado en la expedición de la factura.

Con la ley 1943 del 2018 y la ley 2010 del 2019, el Congreso le retiro la facultad que tenía el presidente de reglamentar la factura electrónica y esta facultad se la otorgó a la DIAN, para lograr más eficiencia en la implementación, pero conserva la competencia el gobierno de señalar los documentos equivalentes; Los no obligados a facturar.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 358 del 5 de marzo del 2020, ajustando y reorganizando el tema de la factura, para ponerlo a tono con la implementación de la factura electrónica con validación previa

para tal efecto modifíco los artículos del 1.6.1.4.1 al artículo 1.6.1.4.28 del decreto 1625 del 2016.

Derogo con el artículo 2 del decreto 358 de marzo del 2020 los artículos 1.6.1.4.29 al artículo 1.6.1.4.56 y el artículo 1.6.1.4.1.1 al artículo 1.6.1.4.1.21 del decreto 1625 del 2016 en el tema de la factura

Con base en las facultades dadas por el Congreso la DIAN expidió la resolución 00042 de mayo del 2020 y reglamento no solo la factura electrónica sino que también estableció los requisitos de los documentos equivalentes, el contenido de la factura de venta de papel y demás obligaciones de la factura relacionada con la solicitud de numeración.

En esta Circular nos concentraremos en los requisitos que se deben tener cuando un contribuyente o responsable realice operaciones con una persona que no expida factura o documento equivalente y quiera soportar sus costos y gastos

### **“Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar”**

El comunicado de prensa de la DIAN del 21 de julio del 2020, informo que el cumplimiento del requisito de solicitar a la DIAN la autorización de numeración y registrar el intervalo de numeración que se usara de conformidad con lo señalado en el numeral 5 artículo 55 de la resolución 0042 del 5 de mayo queda habilitado a partir del 15 de agosto del 2020.

Por lo tanto los contribuyentes deben realizar este proceso de autorización de numeración entrando en el portal de la DIAN y siguiendo la misma ruta de solicitar una nueva autorización de resolución de numeración de facturación y cuando se despliegue el

botón de Tipo de Facturación se elige “Documento Soporte” y continúa el proceso de solicitud de numeración.

El soporte de los costos y gastos del contribuyente producto de las transacciones con terceros va hacer o con la factura electrónica o con el documento equivalente que también será electrónico o con el **Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar.**

En el año 2021 Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar deberá generarse en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y deberá ser transmitida a la DIAN, la información y el contenido del **Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar** cuando lo implemente en sus servicios informáticos.

Este documento tiene una relevancia igual que la factura electrónica, y ayudara al control para disminuir la evasión del responsable y terceros que realicen operaciones con el responsable.

Para una mayor comprensión del tema el Decreto 358 del 5 de marzo del 2020 y la resolución 0042 de mayo del 2020 estableció lo siguiente:

## **SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR LA FACTURA**

El legislador excluyó a ciertas personas y en algunos casos sobre ciertas transacciones económicas de la obligación de expedir factura o documento equivalente, puesto que en algunos casos se tienen

otros documentos probatorios del ingreso y no se justifica duplicarlos, y en otros casos se presenta una dificultad práctica en su expedición.

De conformidad con el artículo 616-2 del Estatuto Tributario señalo en qué casos no existe la obligación de facturar y le dio al Gobierno la facultad para ampliar estos casos y el gobierno reglamentó nuevamente las personas no obligadas de expedir la factura (artículo 1.6.1.4.3 Decreto 1625 del 2016 modificado por el decreto 358 del 2020)

### **Los no obligados a facturar:**

1-Los bancos, corporaciones financieras, y las compañías de financiamiento.

2- Las cooperativas de ahorro y crédito, por las operaciones financieras; Los organismos cooperativos de grado superior, por las operaciones financieras; Las cooperativas multiactivas e integrales, por las operaciones financieras; Las instituciones auxiliares del cooperativismo por las operaciones financieras; Los fondos de empleados por las operaciones financieras.

3 - Las personas naturales que vendan bienes gravados con el impuesto sobre las ventas o presten servicios gravados, y sean no responsables del IVA, siempre y cuando no sobrepasen los topes de sus ingresos gravados por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT) o cuatro mil UVT (4.000 UVT) según el caso y cumplan los demás requisitos del artículo 437 parágrafo 3 y 5 del Estatuto Tributario

4- Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto al consumo, y sean no responsables del impuesto al

consumo siempre y cuando no sobrepasen los topes de sus ingresos gravados por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT) y cumplan los demás requisitos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario.

5- Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros.

6- Servicios con vínculo laboral y los pensionados

7- Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos por valor a tres mil quinientos UVT (3.500 UVT). Dentro de estos ingresos no se incluye los salarios, ni las pensiones ni la ganancia ocasional.

8- Los prestadores de servicios desde el Exterior, sin residencia fiscal en Colombia, por la prestación de servicios electrónicos o digitales

(Artículo 1.6.1.4.3 del decreto 1625 del 2016 el decreto 358 del 2020.)

### **PERSONAS QUE ANTES DEL DECRETO 358 DEL 2020 NO ESTABAN OBLIGADAS A EXPEDIR FACTURA Y QUEDARON OBLIGADA A EXPEDIRLA**

Las personas que presten el servicio de baños públicos.

Los distribuidores minoristas de combustible derivados del petróleo y gas natural comprimido, estableciendo la fecha para empezar a facturar hasta el 1 de septiembre del 2020 de conformidad con el parágrafo del artículo 1.6.1.4.2 Decreto 1625 del 2016; modificado por el decreto 358 del 2020

## **DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR**

Este documento será el instrumento idóneo para demostrar la transacción económica, en el cual se reflejara y sustituirá la información que tiene la factura, por lo tanto sus requisitos son los siguientes:

1. Estar denominado **“Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar”**
2. Fecha de generación del documento
3. Nombre o razón social NIT, del vendedor o de quien presta el servicio
4. Nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios
5. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, el cual requerirá la autorización de la DIAN y deberá incluirse en el documento con el rango y la vigencia de autorización. Este requisito se solicitara hasta que la DIAN establezca en su portal la posibilidad de autorizar y registrar el número. Hasta tanto el número consecutivo se implementara sin este requisito.
6. Descripción específica de los bienes o servicios prestados
7. Valor de la operación
8. Se elaborara en papel este documento por parte del adquirente hasta tanto la DIAN establezca los requisitos técnicos para su elaboración electrónica y las condiciones y requerimiento para el envío electrónico a la DIAN de este documento.

El numeral 6 del artículo 1.6.1.4.12 del decreto 1625 del 2016 se refiere a que no están obligados a facturar los asalariados. Al crear

esta obligación de soportar todos los costos y gastos fiscalmente con el **“Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar”** nace la obligación de crear este documento por cada empleado, puesto que el decreto solo excluyó a la importación de bienes y entidades del sector financiero como se señalara más adelante.

(Artículo 1.6.1.4.12 del decreto 1625 del 2016 el decreto 358 del 2020.)

## **OPERACIONES DE PRESTACION DE SERVICIOS CON NO DOMICILIADOS Y NO RESIDENCIADOS EN COLOMBIA**

El documento soporte **“Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar”** también será válido en los contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos ya mencionados para este tipo de documento.

Para la procedencia del impuesto sobre las ventas -IVA- descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de conformidad con el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y/o a título de Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 55 Resolución 00042 de mayo del 2020.**

## **NUMERACION CONSECUTIVA DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR**

Numeración consecutiva corresponde un sistema de numeración consecutiva definido por cada sujeto obligado, el cual está compuesto por: 1. Numero consecutivo 2. Prefijo compuesto por cuatro (4) letras, números o su combinación. 3. El número, la fecha y vigencia de la autorización de numeración.

Tratándose de prefijos los mismos deberán ser utilizados por los sujetos obligados como mínimo cuando se tenga más de un establecimiento de comercio, sede, oficina, local, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas en los cuales se elabore el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. No se requiere tener prefijos en los establecimientos en que no se elabore dicho documento.

**Artículo 38 Resolución 00042 de mayo del 2020.**

## **AUTORIZACION DEL DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR**

La autorización es la asignación de la numeración consecutiva que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previa solicitud por parte del obligado, la cual contiene:

1. Número, fecha y vigencia de la autorización.
2. Rangos de numeración.
3. Prefijos cuando fuere del caso.

El sujeto obligado deberá solicitar una nueva autorización previa a que se agote la vigente o en el caso en que se agote o se encuentre vencida la autorización inicial de numeración.

**Artículo 39 Resolución 00042 de mayo del 2020.**

## **NO OBLIGADOS A FACTURAR QUE NO REQUIEREN EXPEDIR DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR**

No requiere la expedición del Documento soporte cuando se trate de importación de bienes, puesto que las declaraciones de importación y la factura del proveedor del exterior es suficiente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.

Tampoco requiere la expedición del Documento soporte y será válido el extracto expedido por: Los bancos, corporaciones financieras, y las compañías de financiamiento referidos en el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. Del Decreto 1625 de 2016 modificado por el decreto 358 del 2020

También será válido el extracto únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones referidos en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el decreto 358 del 2020

**Artículo 55 Resolución 00042 de mayo del 2020.**

## **DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS EN CONTRATOS DE MANDATO**

En los contratos de mandato de compra de bienes o pagos por servicios a terceros, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario, (inciso segundo. Artículo 1.6.1.4.3 del DUR 1625 de 2016).

Adicionalmente en este tipo de contratos de mandato, para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones, o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho, el mandatario deberá expedir una “*certificación*” donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por “*contador público o revisor fiscal*», según las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Inciso tercero artículo 1.6.1.4.3 del DUR 1625 de 2016).

Constituye prueba contable la certificación expedida por el contador público o revisor fiscal expedida de conformidad con las normas vigentes, “*sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes*”. (Art. 777 del E.T.)

Es decir que, para estos casos, se plantea una excepción a la norma donde la factura la debe tener el mandatario y el mandante deberá tener la certificación del revisor fiscal o contador para la procedencia de los costos y demás factores mencionados así lo ratifico el Oficio nº 019362 de agosto del 2019 emitido por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Sin que se requiera que le facture el mandatario al mandante ni tampoco elaborar el **“Documento Soporte en Adquisiciones Efectuadas a no Obligados a Facturar”**